

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-225/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-225/2016, promovido, per saltum, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Eduardo Arreguin Chávez, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el Acuerdo del citado Consejo General por medio del cual se establece la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los Consejos Distritales y Municipal del indicado órgano administrativo electoral local; así como el Acuerdo emitido por el indicado Consejo General por medio del cual se determina el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarán el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto, el número de personal asignado a cada una de ellas, así como el modelo operativo de recepción de paquetes electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El quince de febrero del presente año, inició el proceso electoral para elegir a Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2.- Acuerdos impugnados.- El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los acuerdos IEQROO/CG/A-179/16 y IEQROO/CG/A-178/16, por medio de los cuales se establece, respectivamente, la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los Consejos Distritales y Municipal del indicado órgano administrativo electoral local; así como el que determina el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarán el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto, el número de personal asignado a cada una de ellas y el modelo operativo de recepción de paquetes electorales.

3.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió, per saltum, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir los acuerdos precisados en el resultando inmediato anterior.

4.- Remisión de juicio de revisión constitucional electoral.- El veinticinco de mayo último, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número PRE/578/16, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite

el original del medio de impugnación en cuestión; el informe circunstanciado, así como la demás documentación atinente.

5.- Acuerdo de turno.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JRC-225/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4462/16, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6.- Radicación, admisión y cierre.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y en virtud de encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido,

per saltum, por un partido político, a fin de controvertir sendos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarán el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto, el número de personal asignado a cada una de ellas, así como el modelo operativo de recepción de paquetes electorales, así como con la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los citados Consejos Distritales y Municipal del indicado órgano administrativo electoral local, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional de la referida entidad federativa.

SEGUNDO.- Per saltum.- El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque es procedente el conocimiento per saltum del asunto.

Un criterio reiterado de esta Sala Superior es que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2001, visible a fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Con base en ello, se considera justificado que el partido político impetrante acuda per saltum ante este órgano jurisdiccional electoral federal, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente en que se revoquen los acuerdos controvertidos para que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo implemente los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto electoral local, al término de la jornada electoral que se celebrará el próximo cinco de junio del año en curso en la citada entidad federativa.

Al respecto, si bien se advierte que el partido político actor podría interponer el juicio de inconformidad previsto en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, que corresponde resolver al Tribunal Electoral local, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la señalada pretensión última del impetrante.

Ello, dado que, el proceso electoral local inició el quince de febrero del presente año y la jornada electoral se llevará a cabo el próximo cinco

de junio de dos mil dieciséis, por lo que al faltar únicamente diez días para la celebración de la jornada electoral en cuestión y la necesidad de que los ciudadanos así como los partidos políticos y candidatos independientes, al igual que los órganos electorales locales, conozcan de manera puntual, con la anticipación y certeza debida, el procedimiento a seguir con el material electoral antes y después de dicha jornada, se estima justificado el per saltum solicitado, esto es, la excepción al cumplimiento del principio de definitividad en cuestión.

TERCERO.- Estudio de los requisitos de procedencia.-

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso a), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1.- Forma.- Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, es decir, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del partido político actor y domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se hace constar la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2.- Oportunidad.- Sobre la base de que el juicio se promueve per saltum, para efectos de establecer si la demanda se presentó de manera oportuna, se debe considerar el plazo previsto en la normativa que regula el medio de impugnación ordinario que se estaría obviando, para promoverse o interponerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007, visible a fojas cuatrocientos noventa y ocho y cuatrocientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, establecen que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles, así como de que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Por tanto, se cumple con el requisito de procedibilidad bajo análisis, porque los acuerdos impugnados fueron aprobados por el indicado Consejo General el pasado diecinueve de mayo último; mientras que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se promovió el inmediato día veintitrés del mes y año referidos, de ahí la

oportunidad en la presentación del medio de impugnación en cuestión.

3.- Legitimación y personería.- En el presente, caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso numeral 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos, de la Ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente.

Además, en su informe circunstanciado, el Consejo General del Instituto electoral local le reconoce dicha personería a Eduardo Arreguín Chávez, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley General.

4.- Interés jurídico.- El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate sendos acuerdos que se vinculan directamente con la próxima elección a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, en la cual se elegirá entre otros al Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, en el que participa el Partido de la Revolución Democrática, como uno de los contendientes en la jornada electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

5.- Acto definitivo y firme.- El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener por satisfecho, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente sentencia, al analizar la figura jurídica del per saltum.

6.- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Esta exigencia se encuentra satisfecha, con el señalamiento del actor respecto de que se violan en su perjuicio los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental Federal, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, toda vez que la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos tendientes a evidenciar la conculcación de

algún precepto constitucional, resultando innecesario que el accionante acredite a priori la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

7.- Violación determinante.- Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de los acuerdos del Consejo General local relacionados la logística para la entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los Consejos Distritales y Municipal del indicado órgano administrativo electoral local; así como el Acuerdo emitido por el indicado Consejo General por medio del cual se determina el número de mesas receptoras de paquetes electorales que se instalarán el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales y Municipales del referido Instituto, el número de personal asignado a cada una de ellas, así como el modelo operativo de recepción de paquetes electorales.

Conforme a lo anterior, los actos materia de controversia se relacionan con la falta de certeza en el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, por tanto,

lo que se determine en el juicio en que se actúa, en el sentido de confirmar, revocar o modificar los acuerdos controvertidos, sus efectos serán trascendentes para el desarrollo y los resultados de dicho proceso comicial, situación que resulta suficiente para tener por acreditado el requisito en análisis.

8.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.- Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que, conforme a la normativa aplicable, se está desarrollando en Quintana Roo las campañas electorales y la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

CUARTO.- Agravios.- En la especie, no se transcriben los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, la transcripción de los escritos que fijan la litis no constituye un requisito o formalidad de los previstos en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y, además, porque sustancialmente se precisan éstos, al momento de realizar su estudio, aunado a que el escrito de demanda obra agregado en los autos del presente asunto.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en la legislación no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A lo anterior, le resulta aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del orden siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, el Partido de la Revolución Democrática cuestiona del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la omisión de establecer en los acuerdos controvertidos, un capítulo o apartado sobre la cadena de custodia

para la recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los Consejos Distritales o Municipales.

Así, a decir del impetrante, la omisión referida violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad, a los cuales toda autoridad electoral se encuentra obligada a respetarlos.

En tal sentido, sostiene el impetrante que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), pues a través de ésta se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral, de ahí que implique el despliegue de diversos actos jurídicos y materiales por parte de la autoridad electoral, que garanticen la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodian y trasladan.

Así, sostiene que en los acuerdos controvertidos, la autoridad responsable no proporcionó directriz alguna relacionada con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, lo que hace evidente la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se deben revocar los acuerdos impugnados, a fin de que el indicado órgano administrativo electoral local, cumpla con su deber de garantía y protección, preservando la cadena de custodia de los indicados paquetes electorales, dictando las directrices necesarias para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundados** tales planteamientos, por las siguientes razones:

En sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG122/2016, por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se establecen los criterios para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a Presidentes de Mesas Directivas de Casilla y recepción de paquetes electorales en la sede de los Consejos, al término de la jornada electoral, de los procesos electorales locales 2015-2016, así como, en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos.

Ahora bien, en el mencionado Acuerdo, apartado de antecedentes numeral XIV, expresamente se sometió a la consideración del citado Consejo General, el ejercicio de la facultad de atracción para la emisión de criterios para la recepción, integración y distribución de la documentación y materiales electorales, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, así como la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral en comento.

Asimismo, en el punto del Acuerdo Primero, Apartados II, denominado "De los criterios para la integración y distribución de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla", se detallan y establecen, entre otras directrices, las siguientes:

- Que el Instituto Nacional Electoral a través de los Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores-Asistentes Electorales (CAE)

apoyarán en las actividades de preparación e integración de la documentación y materiales electorales.

- Que los Consejeros Presidentes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, entregarán por medio de los indicados capacitadores-asistentes, a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos a la anterior de la elección, la documentación y materiales electorales, elaborándose para el efecto, los listados de documentación y materiales electorales, así como un programa de entrega de los mismos, previa celebración de reuniones de coordinación, recabándose el recibo correspondiente, con fecha y hora de entrega y firma del Presidente.

- Que el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral informará al órgano competente del Organismos Público Local Electoral sobre el avance y conclusión de la entrega de la documentación y material electoral.

Por otra parte, en el punto del Acuerdo Primero, Apartado III, denominado “De los criterios para la recepción de los paquetes electorales en sedes de los órganos competentes de los OPL, al término de la jornada electoral”, se detallan y establecen directrices concretas a realizar por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como de los diversos funcionarios encargados de las distintas áreas de éstos, a saber:

Actividades previas.

- El órgano competente del Organismo Público Local Electoral, a más tardar el veinte de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo,

aprobará el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales, al término de la jornada electoral, así como la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento.

- Que el Instituto Nacional Electoral designará a un funcionario que acompañará, asesorará y dará seguimiento a la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- A partir de los tiempos y distancias de recorrido de las casillas electorales, a los órganos competentes de los Organismos Públicos Electorales Locales, contenidos en los estudios de factibilidad y los acuerdos aprobados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, respecto de la operación de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, al término de la jornada electoral, los órganos competentes de los indicados Organismos Públicos, realizarán un análisis de los horarios de arribo de los paquetes electorales, a efecto de prever los requerimientos materiales y humanos para la logística y determinación del número de puntos de recepción, en los términos indicados en el propio Acuerdo en cuestión.
- Que adicionalmente se considerará la instalación de al menos dos mesas receptoras con cuatro puntos de recepción, para recibir los paquetes electorales provenientes de los centros de recepción y traslados fijos e itinerantes.
- Que las mesas receptoras, preferentemente, se instalarán en la acera frente a la sede del Consejo correspondiente, con la finalidad de garantizar el flujo inmediato.

A la conclusión de la jornada electoral.

- Que los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, previendo primeramente la recepción del sobre denominado PREP.

- Que se establecerá una fila única en donde el auxiliar de orientación indicará al funcionario de casilla, el punto de recepción disponible para la entrega del paquete electoral, extendiéndose por el auxiliar de recepción, el recibo correspondiente.

- Que una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la Sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y se de a conocer y registre el resultado de la votación. Concluido lo anterior, dicho auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

- Que el Consejero Presidente dispondrá el depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado la de las especiales, permaneciendo de esta forma resguardados, desde el momento de su recepción hasta aquél en que se practique el cómputo correspondiente.

- Que una vez recibido el último paquete electoral, el Consejo Presidente dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y, en su caso, de los candidatos independientes.

- Que de la recepción de los paquetes se llevará un control estricto, levantándose al término una acta circunstanciada, en la que invariablemente se incluya la hora de recepción y el estado que guarda cada paquete.

- Que los órganos competentes llevarán un registro detallado de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos, especificándose el número y tipo de casilla.

Por otra parte, en el punto del Acuerdo Tercero del documento bajo análisis, expresamente se estableció que los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizarían las gestiones ante las autoridades de seguridad para el resguardo en las inmediaciones de los órganos competentes de éstos, cuando se realicen las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; y durante la recepción de paquetes electorales, en las sedes de los Consejos al término de la jornada electoral, garantizando igualmente la integridad de los funcionarios así como de la documentación y material electoral.

Por su parte, el punto de Acuerdo Décimo del documento que se analiza, previó que una vez aprobados los acuerdos que adopten los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales Electorales en materia de dicho acuerdo, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, presentará a las Comisiones de Vinculación con estos últimos, el seguimiento a las actividades y un informe al respecto.

Por otro lado, del análisis de los acuerdos controvertidos, particularmente por lo que hace al relacionado con la logística para la

entrega y traslado de paquetes electorales y cajas contenedoras de material electoral a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave IEQROO/CG/A-179/16, el Consejo General del Instituto Electoral local determinó, expresamente lo siguiente:

“En este sentido, el acompañamiento y custodia en el traslado de los paquetes electorales por parte de las fuerzas de seguridad competentes, se realizará como a continuación se enlista.

1.- Acompañamiento y custodia, de conformidad con sus respectivas jurisdicciones, de la Policía Federal y de la Policía Estatal, a partir del día jueves 26 y hasta el domingo 29 del mes de mayo del año en curso, durante el traslado de los paquetes electorales y las cajas contenedoras de material electoral resguardados en las bodegas del IEQROO, ubicadas en las oficinas centrales en Avenida prolongación Álvaro Obregón número 542 y 546, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, hacia cada una de las sedes de los 15 Consejos Distritales y los 3 Consejos Municipales que conforman la geografía electoral de la entidad federativa.

2. Custodia permanente de la Policía Estatal en las sedes que ocupan los 15 Consejos Distritales y los 3 Consejos Municipales que conforman la geografía electoral de la entidad federativa, a partir de la llegada de sus paquetes electorales y las cajas contenedoras de material electoral correspondientes y hasta el día en que son entregados a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.”

De la transcripción anterior, resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, omitió implementar los criterios o directrices relacionadas con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, en términos de lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto de Acuerdo Tercero, identificado con la clave INE/CG122/2016, de ahí que lo procedente, conforme a Derecho, sea modificar los acuerdos controvertidos, a fin de que el

citado Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que provea lo conducente respecto a los criterios para la custodia de los paquetes electorales después de la jornada electoral.

Dicho Consejero General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

En virtud de que la materia planteada en el presente asunto se vincula directamente con la facultad de atracción ejercida por el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el mencionado Acuerdo INE/CG122/2016, se da vista a dicho Instituto con lo resuelto por esta Sala Superior, a fin de que en el ejercicio de sus facultades, adopte al respecto las determinaciones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se modifican los acuerdos controvertidos, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- El Instituto Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en esta

sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ